# ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES DE LAS ELECCIONES INTERNAS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE PARAGUAY A CELEBRARSE DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2007

Las partes de este Acuerdo, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (la Secretaría General de la OEA), y el Gobierno de la República del Paraguay,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno de la República del Paraguay por medio de una comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, con fecha 14 de noviembre de 2007 solicitó la asistencia de una Misión de Observación de la OEA para las elecciones primarias que se llevarán a cabo el 9 y 16 de diciembre de 2007;

Que mediante nota del 16 de noviembre de 2007, la Secretaría General de la OEA aceptó la invitación y ha conformado un Grupo de Observadores de la OEA para realizar una Misión de Observación a las elecciones internas de la Asociación Nacional Republicana (ANR), así como de cualquier otra organización política que solicite la observación de la OEA en la República del Paraguay (en adelante la Misión);

Que el Grupo de Observadores de la OEA está integrado por funcionarios de la Secretaría General de la OEA y observadores internacionales contratados por la Secretaría General de la OEA para participar en la Misión;

Que el artículo 133 de la Carta de la OEA dispone: "la Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos"; y

Que los privilegios e inmunidades reconocidos a la OEA, a la Secretaría General de la OEA, a su personal y a sus bienes en la República del Paraguay,

además de lo previsto en la Carta de la OEA, están establecidos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA, adoptado el 15 de mayo de 1949, del cual es parte la República del Paraguay al depositar el gobierno su instrumento de ratificación el 28 de enero de 1970; en el Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República del Paraguay sobre el funcionamiento en Asunción de la Oficina de la Unión Panamericana en Washington, D.C. suscrito el 28 de noviembre de 1977.

#### **ACUERDAN LO SIGUIENTE:**

#### CAPÍTULO I

# PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA

#### ARTÍCULO 1

Los privilegios e inmunidades del Grupo de Observadores de la OEA en las elecciones internas de la Asociación Nacional Republicana (ANR), así como de cualquier otra organización política que solicite dicha observación en la República del Paraguay serán aquellos que se otorgan a la OEA, a los Órganos de la OEA, y al personal de los mismos.

#### ARTÍCULO 2

Los bienes y haberes del Grupo de Observadores de la OEA en cualquier lugar del territorio de la República del Paraguay y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

# **ARTÍCULO 3**

Los locales que ocupe el Grupo de Observadores de la OEA serán inviolables. Asimismo, sus haberes y bienes, en cualquier lugar del territorio de la República del Paraguay y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Dichos locales no podrán ser

usados como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal competente de la República del Paraguay, o que estén requeridas por el Gobierno de la República del Paraguay, o traten de sustraerse a una citación judicial.

## **ARTÍCULO 4**

Los archivos del Grupo de Observadores de la OEA y todos los documentos que le pertenezcan o que se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

#### ARTÍCULO 5

El Grupo de Observadores de la OEA estará: a) exento del pago de todo tributo interno entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna por concepto de tributos que de hecho constituyan una remuneración por servicios públicos; b) exentos del pago de toda tributación aduanera, y de prohibiciones y restricciones respecto a artículos y publicaciones que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos, sólo se venderán en el país conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno de la República del Paraguay; y c) exento de afectación por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza. Además podrán tener divisas corrientes de cualquier clase, llevar sus cuentas en cualquier divisa y transferir sus fondos en divisas.

# CAPÍTULO II

#### DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA

#### ARTÍCULO 6

Serán miembros del Grupo de Observadores de la OEA (en adelante los Observadores) aquellas personas que hayan sido debidamente designadas y acreditadas ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral de la República del Paraguay por el Secretario General de la OEA.

# ARTÍCULO 7

Los Observadores gozarán durante el período en que ejerzan sus funciones y durante sus viajes de ida y regreso a la República del Paraguay de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) Inmunidad contra detención o arresto personal e inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos ejecutados y expresiones emitidas, ya sean orales o escritas en el desempeño de sus funciones;
- b) Inviolabilidad de todo papel y documento;
- c) El derecho de comunicarse con la Secretaría General de la OEA por medio de radio, teléfono, vía satélite u otros medios y recibir documentos y correspondencia por mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos, mensajeros o valijas diplomáticas;
- d) El derecho de utilizar para su movilización cualquier medio de transporte, tanto aéreo como marítimo o terrestre en todo el territorio nacional;
- e) Excepción, respecto de sí mismo y de sus cónyuges e hijos, de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional en la República del Paraguay;
- La más amplia libertad para el traspaso de fondos y para la negociación en cualquier lugar y forma de divisas, cheques, metálicos, monedas o billetes extranjeros, que reciban como retribuciones y beneficios por sus servicios, no estando sujeto a las limitaciones, restricciones, o medidas de fiscalización o control que se establezcan sobre la materia;
- g) Las mismas inmunidades y franquicias respecto de sus equipajes personales, acordadas a los enviados diplomáticos; y también,
- h) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antes dicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, salvo exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de ventas y derechos de consumo.

# **ARTÍCULO 8**

Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de este Acuerdo no son aplicables a los nacionales acreditados, salvo respecto de los actos oficiales ejecutados o expresiones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

## ARTÍCULO 9

La Misión podrá establecer y operar en el territorio de Paraguay un sistema de radio-comunicaciones autónomo destinado a proveer enlace permanente entre los Observadores y los vehículos que utilice la Misión con las oficinas y sedes regionales, como de éstas con la sede central en Asunción y de ésta con la sede de la Secretaría General de la OEA en Washington, D.C., para cuyo logro el Gobierno de la República del Paraguay prestará toda la colaboración técnica y administrativa que se considere necesaria.

# CAPÍTULO III

#### COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES

# ARTÍCULO 10

Los Observadores colaborarán con las autoridades competentes de la República del Paraguay para evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades concedidos. Asimismo, las autoridades competentes de la República del Paraguay harán todo lo posible para facilitar la colaboración que les sea solicitada por los Observadores.

#### ARTICULO

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades otorgados, los Observadores respetarán las leyes y reglamentos vigentes en la República del Paraguay.

#### **ARTÍCULO 12**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Secretario General tomarán las medidas que sean necesarias para procurar un arreglo amistoso para la solución adecuada de:

- a) las controversias que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado; y
- b) las controversias en que sea parte cualquiera de los Observadores respecto de materias en que gocen inmunidad.

# CAPÍTULO IV

# CARÁCTER DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

# **ARTÍCULO 13**

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los Observadores para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones de observación de las elecciones primarias de la República del Paraguay y no para beneficio personal, ni para realizar actividades de naturaleza política en territorio Paraguayo.

Por consiguiente el Secretario General de la OEA renunciará a los privilegios e inmunidades de éstos en caso de que, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la OEA.

# CAPÍTULO V

#### **IDENTIFICACIÓN**

#### ARTÍCULO 14

El Tribunal Superior de Justicia Electoral de la República del Paraguay proveerá a cada uno de los Observadores de un documento de identidad, el cual contendrá el nombre completo, el cargo o rango y una fotografía. Los Observadores no estarán obligados a entregar dicho documento sino a presentarlo cuando así lo requieran las autoridades de la República del Paraguay.

# CAPÍTULO VI

# **DISPOSICIONES GENERALES**

# **ARTÍCULO 15**

El Gobierno de la República del Paraguay reconoce el "documento oficial de viaje" expedido por la Secretaría General de la OEA como documento válido y suficiente para los viajes de los Observadores. Dicho documento requiere visado oficial para que los Observadores ingresen en el país y permanezcan en él hasta el término de su Misión Oficial.

# ARTÍCULO 16

Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento del Gobierno de la República del Paraguay y de la Secretaría General de la OEA.

# **ARTÍCULO 17**

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y se dará por finalizado una vez que los Observadores concluyan sus labores, de acuerdo con los términos de la invitación hecha por el Gobierno de la República del Paraguay.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos firman el presente Acuerdo en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Washington, DC a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil siete.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Manuel María Cáceres
Representante Permanente
Misión Permanente de la República
de Paraguay ante la OEA

POR LA SECRETARÍA GENERAL ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Secretario General